

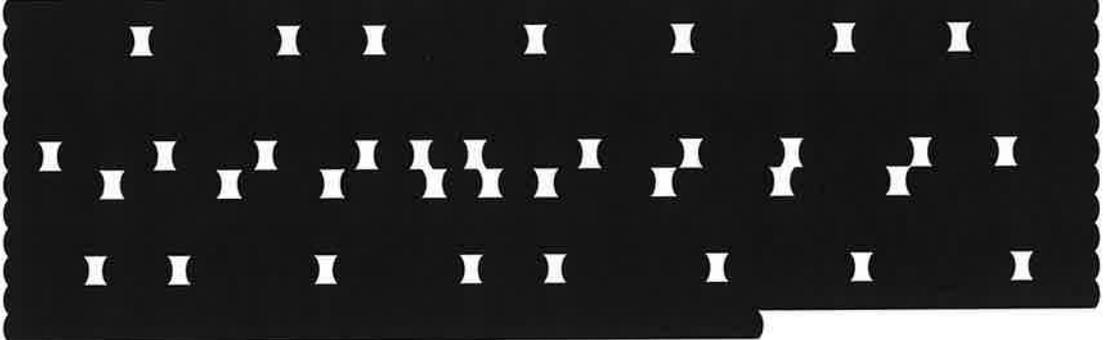


**Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla - Sala de lo Contencioso-Administrativo de Málaga**

N.I.G.: 2906745320210002302. Órgano origen: Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 3 de Málaga Tipo y número procedimiento origen: ORD 334/2021

Procedimiento: **Recurso de Apelación 794/2023. Negociado: CR**

De:



**Procurador/a:** ANA CRISTINA DE LOS RIOS SANTIAGO

**Contra:** AYUNTAMIENTO DE MALAGA y AYUNTAMIENTO DE MALAGA

**Procurador/a:** AURELIA BERBEL CASCALES

**SENTENCIA NÚMERO 846/2024**

**ILUSTRÍSIMOS SEÑORES:**

**PRESIDENTA**

DOÑA CRISTINA PÁEZ MARTÍNEZ-VIREL

**MAGISTRADOS**

DON DAVID GÓMEZ FERNÁNDEZ

DON MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ TORRES

Sección funcional 3ª

---

En la ciudad de Málaga, a veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

Visto por la Sección funcional 3.ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, constituida para el examen de este caso, ha pronunciado la siguiente sentencia en el **rollo de apelación número 794/2023**, dimanante de los autos de procedimiento ordinario n.º 334/2021, seguidos ante el





Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de los de Málaga, de cuantía indeterminada, siendo apelantes, [REDACTED]

[REDACTED]

representados por la procuradora de los tribunales doña Ana Cristina de los Ríos Santiago y asistidos por el letrado don Juan Ramón Fernández-Canivell y Toro, y parte apelada, el **AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA**, representado por la procuradora de los tribunales doña Aurelia Berbel Cascales y dirigido por el letrado don Sergio Verdier Hernández.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. Don MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ TORRES, quien expresa el parecer de la Sala.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En el mencionado procedimiento, tramitado ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo citado, se dictó sentencia núm. 112/2023, de 24 de abril, interponiéndose frente a dicha resolución recurso de apelación dentro de plazo.

**SEGUNDO.-** Tras ser admitido por el Juzgado, se dio traslado a las demás partes personadas para que en el plazo de quince días formularan su oposición al mismo, presentándose por la parte apelada el escrito de impugnación de dicho recurso.

**TERCERO.-** Elevadas las actuaciones a esta Sala, se formó el oportuno rollo, se registró, se designó ponente, y, al no haberse practicado prueba, ni celebrado vista o conclusiones, se declararon conclusas las actuaciones para dictar la resolución procedente.

**CUARTO.-** Se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso el día referido en las actuaciones, en que efectivamente tuvo lugar.

**QUINTO.-** En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO



**PRIMERO.-** Es objeto de impugnación en el presente recurso de apelación la sentencia núm. 112/2023, de 24 de abril, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de los de Málaga, por la que se estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] y otros, ahora apelantes, contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Málaga adoptado el día 7 de mayo de 2021 (BOP de Málaga de 8 de junio de 2021) que aprobó definitivamente el Proyecto de Urbanización reformado del Sector SUNC-R-PD.3 “Monte Dorado”, el cual el fallo anuló disponiendo al mismo tiempo la retroacción del procedimiento administrativo al momento anterior a su aprobación a fin de recabarse la pertinente autorización ambiental unificada. Mediante auto de 18 de mayo de 2023 se desestimó un incidente de aclaración/rectificación de sentencia promovido por los recurrentes.

**SEGUNDO.-** Tras estimar el juzgador de instancia el recurso contra el proyecto de urbanización por haberse aprobado faltando la autorización ambiental unificada que resultaba exigible conforme a las previsiones de la ley autonómica 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, y las modificaciones de esta establecidas en el Decreto-ley 5/2014, de 22 de abril, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresarial, desgranando sus razonamientos al respecto en el fundamento primero de la sentencia, pasa en el segundo a abordar el examen de los motivos de impugnación esgrimidos por los actores frente a los instrumentos de planeamiento que recurrían de manera indirecta en virtud del art. 26 de la Ley Jurisdiccional, esto es el Plan General de Ordenación Urbanística de Málaga aprobado definitivamente el 28 de julio de 2011, y el acuerdo de aprobación definitiva de fecha 27 de junio de 2013 del Plan Especial de Reforma Interior (PERI) del Sector SUNC-RP-D.3 “Monte Dorado”, expediente PP 2/09, los cuales el juzgador analiza y descarta en los cuatro apartados del fundamento segundo de su sentencia.

**TERCERO.-** La defensa letrada de los apelantes, [REDACTED] y otros, se alza contra la expresada sentencia aduciendo como motivo de impugnación el que el juzgador entrara a conocer en la sentencia de la impugnación indirecta del PGOU y del PERI por ellos planteada. Destacan que las consideraciones de la sentencia podrían “afectar” a la eventual y posterior impugnación del proyecto de urbanización, una vez que este se apruebe, en cuanto a la categoría del suelo y la necesidad de actuaciones de transformación urbanística, lo que impediría conocer y encajar en el futuro procedimiento judicial. Inciden en que una vez que la sentencia estimó el recurso contencioso-administrativo anulando el proyecto de urbanización por razones formales, el juzgador no debió entrar a conocer sobre la impugnación indirecta del PERI y del PGOU, tratándose estos de instrumentos de planeamiento cuya competencia objetiva corresponde a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, no debiendo hacer el juzgador pronunciamientos al respecto, ni con carácter de meras consideraciones. Añaden



que una vez se subsane el defecto ambiental y se apruebe el proyecto de urbanización y se formule el próximo recurso, será cuando se deba conocer *ex novo* de la impugnación indirecta del PERI y del PGOU (vía cuestión de ilegalidad). Entienden infringidos los arts. 8 y 10 de la Ley Jurisdiccional. Sobre la base de lo anterior interesan el dictado de sentencia «estimando el presente recurso de apelación, declarando la improcedencia de las consideraciones jurídicas respecto de la impugnación indirecta del PGOU y del PERI al resultar incompatible con la estimación por razón formal de la anulación del Proyecto de Urbanización».

El Ayuntamiento de Málaga apelado en su escrito de oposición interesa la confirmación de la sentencia impugnada por sus propios y acertados fundamentos. Aduce que la sentencia es favorable a los actores porque estima el recurso y anula el proyecto de urbanización por carecer de la preceptiva autorización ambiental unificada. Afirma que los razonamientos relativos al PGOU y al PERI se limitan a expresar los motivos por los que el juzgador no considera pertinente plantear la cuestión de ilegalidad. El recurso de apelación deviene incongruente -continúa-, al impugnar un fallo que es favorable a la parte que lo interpone, además de que los recurrentes podrán combatir, en su caso, la aprobación del proyecto de urbanización que se produzca una vez sea subsanada la omisión a la que alude la sentencia.

**CUARTO.-** Expuestas las posturas de las partes litigantes, el recurso de apelación no prospera.

No consideramos desacertado que el juzgador por razones de congruencia y exhaustividad, después de estimar el recurso y anular el proyecto de urbanización por no contar con autorización ambiental unificada, entrara a examinar en la sentencia los motivos de impugnación articulados por los actores en su demanda vía recurso indirecto del art. 26 de la Ley Jurisdiccional frente a los instrumentos de planeamiento delimitados en su escrito de interposición, es decir, el PGOU de Málaga de 2011 y el PERI SUNC-RP-D.3 “Monte Dorado”.

Una vez anulado en la sentencia el proyecto de urbanización y dada la evidente falta de competencia objetiva del magistrado *a quo* para anular aquellos instrumentos de planeamiento por tratarse de disposiciones generales, de conformidad con lo previsto en los arts. 8.1 y 10.1.b) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, el alcance jurídico de los razonamientos contenidos en el fundamento segundo de la sentencia queda constreñido estrictamente a rechazar aquello que pedían los propios actores en la súplica de la demanda, esto es a descartarse en el litigio el planteamiento de una cuestión de ilegalidad al amparo de los arts. 27.1 y 123 y siguientes del citado texto legal, y ello respecto de las determinaciones del plan general urbanístico y del planeamiento de desarrollo que eran objeto de impugnación indirecta. En otras palabras, aquellos razonamientos de la sentencia apelada no prejuzgan ni



vinculan en cualquier otra impugnación indirecta o cuestión de ilegalidad que los actores quisieran suscitar en el futuro contra el PGOU y el PERI cuando se apruebe el proyecto de urbanización y ellos decidan, en su caso, recurrirlo de nuevo.

Si a lo anterior unimos que el único pronunciamiento que contiene el fallo de la sentencia de instancia es completamente favorable a los ahora apelantes (*vide* STS de 9 de diciembre de 2011 [rec. 4.412/2010], y AATS de 24 de febrero de 2011 [recs. 3.501/2010, y 3.507/2010], de 5 de mayo de 2011 [rec. 29/2011] y de 26 de enero de 2012 [rec. 3.515/2010]), y que como tiene dicho el Tribunal Supremo en el fundamento tercero de la sentencia de 22 de marzo de 2013 [rec. 2.540/2011], este orden jurisdiccional «no está para prevenir agravios futuros o hacer declaraciones doctrinales, sino para tutelar intereses actuales, ciertos y concretos, por ser su finalidad específica restablecer el orden jurídico perturbado, no su prevención», la consecuencia no puede ser otra que el rechazo del recurso de apelación.

**QUINTO.-** Razones, todas las cuales, culminan en la desestimación del recurso de apelación, con correlativa confirmación de la sentencia recurrida al ser ajustada derecho.

Procede imponer las costas procesales a la parte apelante de conformidad con lo que dispone el artículo 139.2 de la Ley de la Jurisdicción, si bien, al amparo de lo establecido en el apartado 4 de dicho precepto, se limitan a la cantidad máxima de 1.000 euros, por todos los conceptos, más IVA si se devengara.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación,

### FALLAMOS

**Desestimamos** el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de [REDACTED] y otros, contra la sentencia núm. 112/2023, de 24 de abril, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de los de Málaga, de la que más arriba se ha hecho expresión, la que confirmamos por ser ajustada a derecho, con expresa imposición a la parte apelante de las costas procesales causadas en esta instancia, con la limitación indicada.

Intégrese la presente sentencia en el libro de su clase, y, una vez firme, devuélvanse las actuaciones, con certificación de la misma, al Juzgado de procedencia, para su notificación y ejecución, interesándole acuse recibo.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con las prevenciones del artículo





248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, haciéndoles saber que, contra la misma, cabe interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo, limitado exclusivamente a las cuestiones de derecho, siempre y cuando el recurso pretenda fundarse en la infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado, y hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora. Para la admisión del recurso será necesario que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo estime que el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, de conformidad con los criterios expuestos en el art. 88.2 y 3 de la LJCA. El recurso de casación se preparará ante la Sala de instancia en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, y seguirá el cauce procesal descrito por los arts. 89 y siguientes de la LJCA. En iguales términos y plazos podrá interponerse recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia cuando el recurso se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma.

El recurso de casación deberá acompañar la copia del resguardo del ingreso en la Cuenta de Consignaciones, del depósito para recurrir por cuantía de 50 euros, de conformidad a lo dispuesto en la D.A. 15ª de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5º de la Disposición Adicional Decimoquinta de dicha norma o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACION.-** Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Ponente que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, ante mí, la Letrada de la Administración de Justicia. Doy fe.





